

Número Único 110016000015201605951-00  
Ubicación 27008  
Condenado NILSON TRUJILLO RODRIGUEZ  
C.C # 79635503

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201605951-00  
Ubicación 27008  
Condenado NILSON TRUJILLO RODRIGUEZ  
C.C # 79635503

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 17 de Febrero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO.

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

*Número Interno: 27008*

*Radicación: 11001-60-00-015-2016-05951-00*

*Condenado: NILSON TRUJILLO RODRIGUEZ*

*Cedula: 79.635.503*

*Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO*

*Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 48 J N° 5G - 04, BARRIO BOCHICA SUR - 3212852892*

*CON PERMISO DE TRABAJO - DE 09:00 HORAS A 17:00 HORAS DE LUNES A SABADO*

*RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL*

Bogotá, D. C., Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la LIBERTAD CONDICIONAL del señor NILSON TRUJILLO RODRIGUEZ conforme la documentación aportada por el Establecimiento Carcelario.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 9 de Diciembre de 2019, el Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor NILSON TRUJILLO RODRIGUEZ, a la pena principal de 66 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES EN CALIDAD DE AUTOR; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado NILSON TRUJILLO RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad desde el 1 de agosto de 2016, y cuenta con permiso para trabajar por fuera del domicilio.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Dentro del estudio del sustituto de la Libertad Condicional, es necesario indicar que aquella debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se viene ejecutando, cuya concesión debe darse previo cumplimiento de los presupuestos del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. ( Ley 599 de 2000), allí, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En cuanto la valoración de la conducta en decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez

de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*  
(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*<sup>1</sup>

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

**"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."** (Se destaca)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

*"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."*

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta expuso:

<sup>1</sup> Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del M.P. Dra. Patricia Salazar cuando indicó:

"Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la Ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."

Para entrar en la correspondiente valoración previa de la conducta punible, se hace recordar las efemérides que originaron la presente actuación, las que fueron relacionadas por el fallador así:

"El pasado 30 de julio de 2016, siendo aproximadamente las 8.15 de la noche, a la altura de la calle .18 11 No. 5g-04, el señor CARLOS ALBERTO BELTRÁN SÁNCHEZ, ingresa a un Bar donde se encuentra con el señor NILSÓN TRUJILLO RODRÍGUEZ persona que se encontraba acompañado de otros sujetos, el señor BELTRAN SANCHEZ le hace un reclamo porque hora antes NILSON TRUJILLO RODRIGUEZ había agredido verbalmente a LENY YARLEDY TORRES, esposa de BELTRAN SANCHEZ, en ese momento TRUJILLO RODRIGUEZ reacciona sacando su arma de fuego tipo REVOLVER y le dispara a la víctima en su rostro, la víctima trata de huir del lugar siendo auxiliada por BRAYAN CAMILO TORRES, JEFERSON TORRES CRUZ y JUAN GABRIEL BELTRAN SÁNCHEZ, saliendo del lugar, momento en el cual, momento en el cual el agresor dispara en dos ocasiones contra las personas que auxiliaban al herido, la víctima fue trasladada al CAMI CHIRCALES en donde recibió atención médica de urgencia para lo cual se logró preservar su vida"

Para este Despacho está claro que el sentenciado en un acto irracional y desproporcionado, vulneró el más excelso de los derechos como es el de la vida, motivado ello en que la víctima le reclama por una agresión verbal, hecho que, en condiciones normales, de manera alguna podría ser considerado un acto provocador y mucho menos al punto de recibir como respuesta el pretender cegarle la existencia, hecho que por fortuna resultó imperfecto.

Acciones ejecutadas por el penado, son las que someten a la sociedad en un ambiente de angustia, inseguridad e incertidumbre, merecedoras de una posición seria y estricta de la administración de justicia como una forma más de reparación a la sociedad y como política criminal de desestimación del delito.

Aun cuando este Despacho no puede obviar que el penado fue favorecido con Resolución Favorable para Libertad Condicional - Res. 1560 del 9 de julio de 2020 - como uno de los presupuestos para acceder al sustituto de la libertad condicional, ello tan solo representa el cumplimiento de las obligaciones inherentes al proceso penitenciario sin que de manera contundente pueda predicarse que una vez reinsertado de manera definitiva en la sociedad no incurrirá en la comisión de una nueva conducta punible como la sancionada.

Así las cosas, **dada la valoración previa de la conducta punible, en pro del cumplimiento de los fines de la pena y para la protección de la comunidad;** será negado el sustituto de la Libertad Condicional.

Acceder en este momento al sustituto de la libertad condicional sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad la que clama en la aplicación de medidas represivas efectivas. Con miras entonces a la aplicación de las funciones de la pena, en su sentido de retribución Justa y de protección general, lo oportuno es negar el sustituto de la libertad condicional.

Al respecto, sobre la aplicación de las funciones de la pena, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

*"La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo - especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria.*

*Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una "condena de advertencia" para los delincuentes primerizos, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un "periodo de prueba" (condena condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducir las, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de "prisionización", al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)*

*Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, **en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena***

**total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.**

*La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico (...)<sup>2</sup>*

Se reitera entonces que el sentenciado NILSON TRUJILLO RODRIGUEZ deberá continuar privado de su libertad, en desarrollo de las funciones de prevención especial, general y retributiva que comporta la pena.

#### **OTRA DETERMINACIÓN**

Como quiera que el penado NILSON TRUJILLO RODRIGUEZ allegó a las diligencias el título Judicial N° 400100007725946, por el valor de 877.802, correspondiente a 1 S.M.L.M.V., cumpliendo así con las obligaciones impuestas a fin de seguir disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado fallador, se dispone librar diligencia de compromiso para que sea diligenciada por el sentenciado para su posterior devolución a este Juez ejecutor de la pena.

Líbrese la cancelación de las órdenes de captura que figuren en contra del sentenciado, en lo que respecta a estas diligencias.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

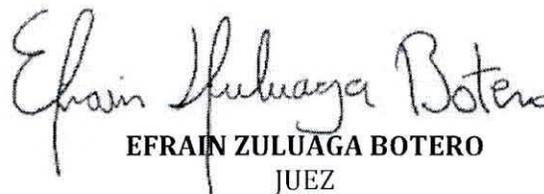
#### **RESUELVE:**

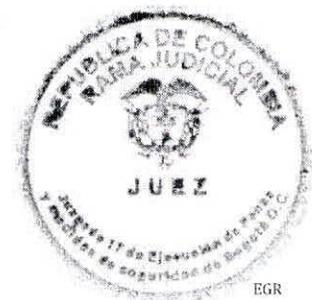
**PRIMERO.- NEGAR** el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado NILSON TRUJILLO RODRIGUEZ atendiendo las consideraciones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO.- REMITIR COPIA** de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de Ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EFRAIN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



<sup>2</sup> Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -







19/8/2020

Correo: Nubia Reyes Fajardo - Outlook

**Re: NOTIFICO AI 30/07/2020 - NI 27008 - TRUJILLO RODRIGUEZ**

Juan Rodriguez <juanes1708@hotmail.com>

Mié 5/08/2020 7:40 PM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Enviado desde mi iPhone

El 5/08/2020, a la(s) 6:48 p. m., Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO A.I. DE FECHA 30/07/2020, DEL N.I. 27008 PARA SU CONOCIMIENTO Y NOTIFICACIÓN.

CORDIALMENTE,  
NUBIA REYES FAJARDO  
ESCRIBIENTE  
CSA - EPMS.

<27008 - NILSON TRUJILLO RODRIGUEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>



NOTIFICO A.I. 3/07/2020 - NI 27008 -17 NILSON TRUJILLO RODRIGUEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

3

¿Tiene demasiado correo? Cancelar suscripción

P postmaster@defensoria.gov.co
Mar 11/08/2020 8:50 PM
Para: postmaster@defensoria.gov.co

NOTIFICO A.I. 3/07/2020 - NI ...
53 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Harbey Prada

Asunto: NOTIFICO A.I. 3/07/2020 - NI 27008 -17 NILSON TRUJILLO RODRIGUEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com
Mar 11/08/2020 8:50 PM
Para: postmaster@outlook.com

NOTIFICO A.I. 3/07/2020 - NI ...
47 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hardopo

Asunto: NOTIFICO A.I. 3/07/2020 - NI 27008 -17 NILSON TRUJILLO RODRIGUEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Mensaje enviado con importancia Alta.

NF Nubia Reyes Fajardo
Mar 11/08/2020 8:49 PM
Para: hardopo; Harbey Prada



J.17  
NI.27008-

**RV: ALLEGAR SOLICITUD**

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/02/2021 17:38

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

APELA LIBERTAD CONDI TRUJILLO 3.pdf; APELA LIBERTAD CONDI TRUJILLO (2).pdf; NILSON TRUJILLO RODRIGUEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (1) (1).pdf;

Buenas tardes, remito para su tramite correspondiente

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

---

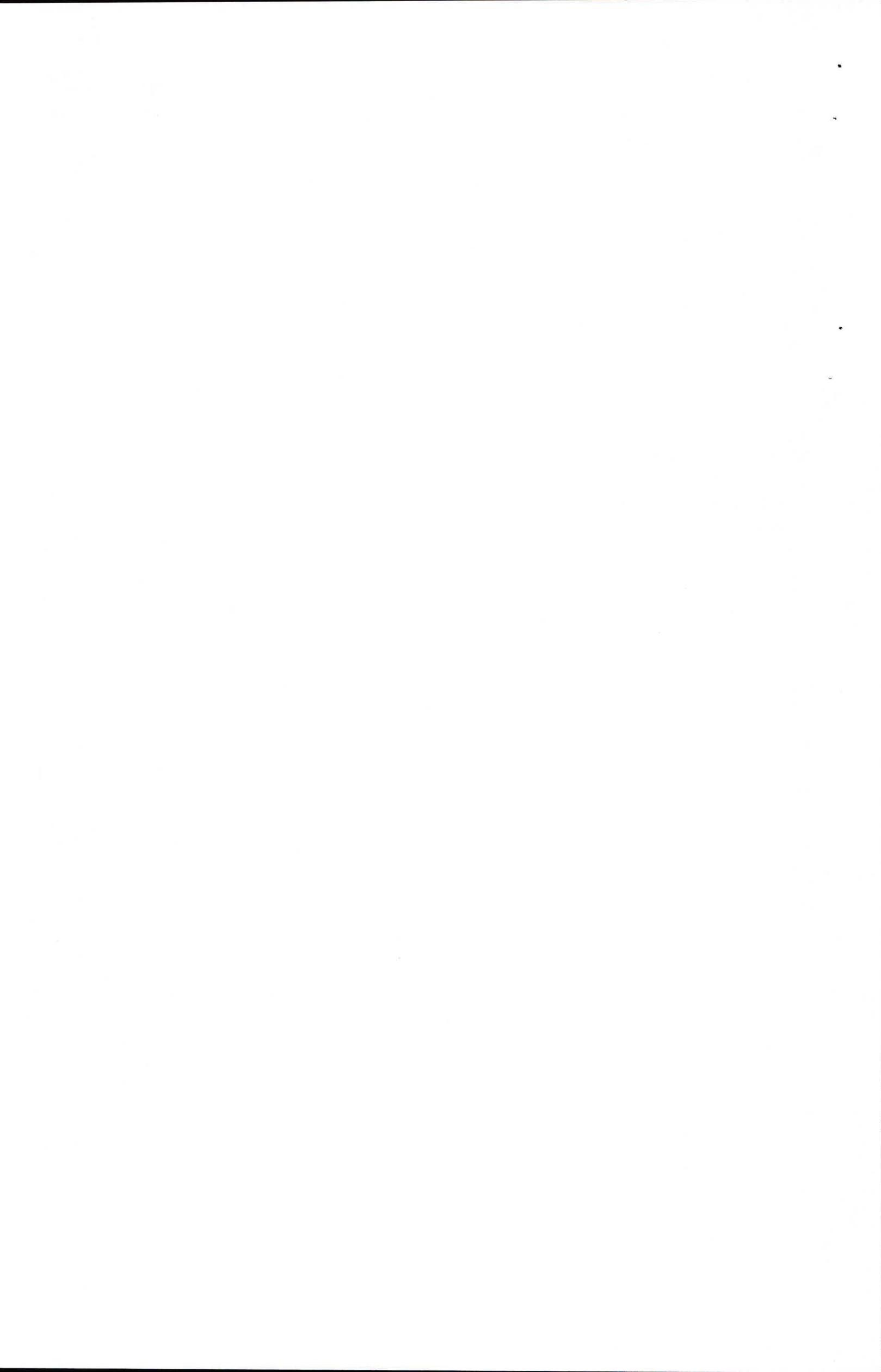
**De:** Harvey Domingo Prada Oviedo <hardopo@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 9 de febrero de 2021 5:05 p. m.

**Para:** Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ALLEGAR SOLICITUD



**SEÑOR:**

**JUEZ 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

REF: HOMICIDIO SIMPLE TENTADO  
CONDENADO: NILSON TRUJILLO RODRIGUEZ  
ASUNTO: ALLEGAR ESCRITO DE APELACION DE  
AUTO DE 03/07/2020  
RAD: No. 11001 60000 15 2016 05951 00  
N.I.

**HARVEY DOMINGO PRADA OVIEDO**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C.No.14'226.485 de Ibagué y portador de la T.P.No.80.196 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial del señor **NILSON TRUJILLO RODRIGUEZ**, por medio del presente escrito me permito interponer el Recurso de **APELACION**, del auto que fechado a 30 de julio de 2020, le negase la Libertad Condicional a mi agenciado.

He de manifestar, que dicha actuación aún no ha sido notificada al suscrito apoderado, en tal sentido he de considerar que me encuentro dentro de los términos procesales para tal evento.

### **DE LA DECISION APELADA**

Realizada la petición de Libertad Condicional a favor de mi agenciado, y a efectos de fallar negativamente la misma, el Despacho "recauda" decisiones que sobre el asunto materia de estudio han sido proferidas por la H. Corte Constitucional H. Corte Suprema de Justicia, en donde en extenso hacen referencia de la necesidad de ejercer un control valorativo y o mecánico, a efectos de la concesión de los subrogados penales por parte del juez, que vigila el cumplimiento de la pena.

Ahora bien; para entrar a realizar la correspondiente valoración, el Despacho considera que debe recordar lo hechos que tuvieron ocurrencia:

"... El pasado 30 de julio de 2016, siendo aproximadamente las 8:15 de la noche, a la altura de la Calle 18 11 5 g – 04, el señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN SANCHEZ**, ingresa al Bar donde se encuentra con el señor **NILSON TRUJILLO RODRIGUEZ**, persona que se encontraba

*acompañada de otros sujetos, el señor **BELTRAN SANCHEZ**, le hace un reclamo por hora antes **NILSON TRUJILLO RODRIGUEZ**, había agredido verbalmente a **LENY YARLEDY TORRES**, esposa de **BELTRAN SANCHEZ**, en ese momento **TRUJILLO RODRIGUEZ**, reacciona sacando arma de fuego tipo revolver y le dispara a la víctima en su rostro, la víctima trata de huir del lugar siendo auxiliado por **BRAYAN CAMILO TORRES, JEFERSOSN TORRES CRUZ Y JUAN GABRIEL BELTRAN SANCHEZ**, saliendo del lugar, momentos en el cual, el agresor dispara en dos ocasiones contra las personas que auxiliaban al herido ..." sic.*

*Recalcando que:*

*" ... Acciones ejecutadas por el penado que someten a la sociedad en un ambiente de angustia, inseguridad e incertidumbre, merecedoras de una posición seria y estricta de la administración de justicia como una forma más de reparación a la sociedad y como política criminal desestimación del delito. ..."*

*Negando la solicitud, no obstante obrar dentro del paginario concepto favorable del Centro Penitenciario, que actualmente vigila la sentencia de mi agenciado.*

## **DEL RECURSO**

*Aunque la valoración del penado en la etapa posterior a la condena se debe someter a los parámetros de la providencia condenatoria, es igualmente bien cierto, que se deben tener elementos distintos, como lo son el comportamiento del penado en el centro de reclusión y la necesidad de tratamiento penitenciario, consideraciones que obviamente brillan por su ausencia dentro de la decisión proferida por el Despacho.*

*Pues en su pronunciamiento solamente hizo un calco del escrito de acusación y no se dentro a la verificación de otros E.M.P. y E.F., que impidieron en su momento y gracias a la labor defensiva, que la fiscalía reformara su acusación.*

*Pues no fue en el frío contexto, referido por el señor Juez de Ejecución de Penas, como sucedieran los hechos materia de estudio, al punto de haberse*

*realizado preacuerdo, sobre los hechos que motivaran la sentencia de mi agenciado, bajo la base de lo realmente sucedido.*

*Ahora bien; el Despacho al momento de tomar la decisión de negar el subrogado solicitado, solamente lo hace, bajo la base de la valoración inicial de la conducta censurada, y no tuvo en cuenta los otros elementos que posteriores a la condena, permitirán al Juez de Ejecución, hacer una mejor valoración.*

*Pues nótese, que en pretérita oportunidad, dicha solicitud había sido negada, pues en su momento el Juzgado considero - ver decisión abril 28 de 2020 - que por la inexistencia de la cartilla biográfica y resolución favorable, a favor del penado para acceder a la Libertad Condicional.*

*Lo anteriormente referido, obviamente le permite al suscrito defensor solicitarle a su señoría se sirva **REVOCAR**, la decisión proferida por el Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., y en su lugar otorgar la Libertad Condicional al señor **NILSON TRUJILLO RODRIGUEZ**, de condiciones civiles y personales establecidas en autos, siendo procedente dicha solicitud a la luz de nuestra legislación penal.*

*Reconocimiento de tal mecanismo, como Sustitutivo de la Pena Privativa de la Libertad, que deberá comportar las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., que mi patrocinado ésta presto a cumplir, tal como lo prevé la norma aludida.*

*Cordialmente,*



**HARVEY D. PRADA OVIEDO.**  
**C.C.No.14'226.485 IBAGUE.**  
**T.P.No.80.196 DEL C. S. J.**

Carrera 87 C No. 22 - 30 Casa 37 Cel. 310 235 74 06  
Conjunto Residencial "CABRERA IV" Bogotá D.C.  
Email: [hardopo@hotmail.com](mailto:hardopo@hotmail.com)

